

Ley de Legislación Laboral y Sindicatos

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 1: Objeto de la Ley

1.1 La presente Ley regula las condiciones laborales, los derechos y obligaciones de los trabajadores y empleadores, así como el reconocimiento, constitución y funcionamiento de los sindicatos y asociaciones de trabajadores en San Andreas.

Artículo 2: Principios rectores

2.1 Las relaciones laborales estarán fundamentadas en:

- a) La dignidad de la persona trabajadora.
- b) La igualdad de trato y no discriminación.
- c) La libertad sindical y de asociación.
- d) La negociación colectiva como medio de equilibrio entre empleadores y trabajadores.
- e) El respeto a los derechos mínimos establecidos por la Ley.

Artículo 3: Ámbito de aplicación

3.1 Esta Ley será de aplicación a todas las relaciones laborales dependientes en San Andreas, salvo aquellas reguladas por regímenes especiales aprobados por normativa específica.

Título II: Condiciones Laborales

Artículo 4: Contrato de trabajo

4.1 Todo empleo debe formalizarse por escrito, especificando jornada, remuneración, funciones y duración.

4.2 En caso de ausencia de contrato escrito, se presumirá la relación laboral indefinida a jornada completa.

Artículo 5: Jornada laboral

5.1 La jornada laboral ordinaria no excederá de **40 horas semanales**.

5.2 El máximo de horas diarias será de **8 horas**, salvo excepciones autorizadas.

5.3 Se garantizará un descanso mínimo de **12 horas entre jornadas** y **1 día completo de descanso semanal**.

5.4 Las horas extraordinarias se abonarán con un recargo mínimo del 10% ante ausencia de normativa explícita de la empresa.

Artículo 6: Salario

6.1 Todo trabajador tendrá derecho a percibir, como mínimo, el **Salario Mínimo de San Andreas (SAMS)**, fijado y actualizado anualmente por el Consejo de Gobierno.

6.2 El salario deberá abonarse en moneda oficial nacional, de manera íntegra y puntual.

6.3 Se prohíbe cualquier deducción salarial que no cuente con autorización legal o consentimiento expreso del trabajador.

Artículo 7: Igualdad y no discriminación

7.1 Queda prohibida toda discriminación laboral por razón de raza, sexo, identidad de género, religión, edad, orientación política, discapacidad, nacionalidad o afiliación sindical.

Artículo 8: Seguridad y salud en el trabajo

8.1 Los empleadores deberán garantizar condiciones seguras de trabajo, aplicando protocolos de prevención de riesgos.

8.2 Todo trabajador tendrá derecho a recibir formación en seguridad laboral.

8.3 La Autoridad Laboral podrá suspender actividades que impliquen riesgos graves para la salud de los empleados.

Título III: Derechos y Obligaciones

Artículo 9: Derechos de los trabajadores

9.1 Los trabajadores tendrán derecho a:

- a) Percibir un salario justo y acorde a la ley.
- b) Condiciones de trabajo seguras.
- c) Sindicarse y participar en convenios colectivos.
- d) Formación profesional continua.
- e) Indemnización en caso de despido improcedente.
- f) Licencias por maternidad, paternidad, enfermedad y causas de fuerza mayor.

Artículo 10: Obligaciones de los trabajadores

10.1 Los trabajadores deberán:

- a) Cumplir con las funciones pactadas en su contrato.
- b) Respetar las normas internas de la empresa.
- c) Preservar la seguridad en el lugar de trabajo.

Artículo 11: Obligaciones de los empleadores

11.1 Los empleadores estarán obligados a:

- a) Abonar puntualmente los salarios y beneficios sociales.
- b) Garantizar la seguridad y salud ocupacional.
- c) Respetar los derechos sindicales.
- d) No ejercer represalias contra trabajadores por sus actividades legales.

Título IV: Sindicatos y Asociaciones

Artículo 12: Reconocimiento legal

12.1 Los sindicatos se constituirán libremente y deberán inscribirse ante la Autoridad Laboral de San Andreas (ALSA).

12.2 La inscripción confiere personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

Artículo 13: Derechos sindicales

13.1 Representar a los trabajadores en negociaciones y conflictos.

13.2 Convocar asambleas y reuniones.

13.3 Acceder a la información laboral necesaria para la defensa de los intereses de los afiliados.

13.4 Negociar convenios colectivos con efectos obligatorios.

Artículo 14: Garantías sindicales

14.1 Ningún trabajador podrá ser despedido ni sancionado por su afiliación o actividad sindical.

14.2 Los representantes sindicales gozarán de licencias remuneradas para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15: Convenios colectivos

15.1 Los convenios colectivos tendrán fuerza vinculante y regularán condiciones laborales superiores a las establecidas en esta Ley.

15.2 Su vigencia deberá establecerse expresamente, con un máximo de **4 años**.

15.3 Una vez vencido un convenio, seguirá en vigor hasta que se apruebe uno nuevo.

Título V: Procedimientos y Resolución de Conflictos

Artículo 16: Mediación laboral

16.1 En caso de conflicto, antes de acudir a instancias judiciales, deberá intentarse la mediación ante ALSA.

16.2 La mediación será obligatoria y gratuita.

Artículo 17: Huelga y paro laboral

17.1 Los trabajadores podrán ejercer el derecho de huelga mediante votación mayoritaria en asamblea.

17.2 Se deberá notificar con el mismo tiempo de antelación que lo indicado en la [Ley 2025/4578](#).

17.3 El empleador no podrá sustituir a los huelguistas con personal temporal durante el conflicto.

Artículo 17 Bis: Servicios mínimos en caso de huelga

17b.1 En aquellos sectores o actividades declaradas como esenciales para la comunidad —tales como sanidad, seguridad pública, transporte básico, suministro de agua, electricidad, comunicaciones o emergencias—, los trabajadores en huelga deberán garantizar el mantenimiento de **servicios mínimos indispensables**, determinados por la Autoridad Laboral de San Andreas (ALSA).

17b.2 Los servicios mínimos deberán ser suficientes para proteger la vida, la seguridad y los derechos fundamentales de la ciudadanía, sin desnaturalizar el derecho de huelga de los trabajadores.

17b.3 La fijación de servicios mínimos se realizará previa consulta entre el empleador, los representantes sindicales y ALSA, que emitirá resolución vinculante.

17b.4 El incumplimiento injustificado de la obligación de garantizar servicios mínimos podrá dar lugar a sanciones disciplinarias individuales, sin perjuicio de las responsabilidades del sindicato convocante.

17b.5 En ningún caso los servicios mínimos podrán utilizarse como excusa para sustituir la totalidad de la plantilla ni para anular el efecto de la huelga.

Título VI: Régimen Disciplinario

Artículo 18: Faltas laborales

18.1 Se consideran faltas laborales:

- a) El incumplimiento reiterado de obligaciones contractuales.
- b) La desobediencia grave a las órdenes del empleador.
- c) La violencia o acoso dentro del lugar de trabajo.
- d) La negligencia en el cumplimiento de funciones.

Artículo 19: Sanciones

18.2 Las sanciones podrán consistir en:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión temporal de empleo y sueldo.
- c) Despido justificado, con preaviso y causa comprobada.

Título VII: Supervisión y Sanciones

Artículo 20: Supervisión

20.1 La Autoridad Laboral de San Andreas (ALSA) será el órgano encargado de inspeccionar, vigilar y garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 21: Infracciones patronales

21.1 Serán infracciones graves:

- a) El impago de salarios.
- b) La discriminación laboral.
- c) La obstaculización de actividades sindicales.
- d) La falta de medidas de seguridad laboral.

Artículo 22: Sanciones patronales

22.1 Las infracciones podrán sancionarse con:

- a) Multas económicas proporcionales al tamaño de la empresa.
- b) Suspensión temporal de la actividad empresarial.
- c) Cierre definitivo en caso de reincidencia grave.

Título VIII: Disposiciones Finales

Artículo 23: Adaptación normativa

23.1 Las empresas deberán adaptar sus reglamentos internos a lo establecido en esta Ley en un plazo máximo de **10 días** desde su entrada en vigor.

Artículo 24: Entrada en vigor

24.1 La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de San Andreas.